

Popayán, 13 de Abril de 2018

Señores:

**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
POPAYÁN-CAUCA (Reparto).**

E. S. D.

**DEMANDANTE:** JOSE HUMBERTINO MUÑOZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA -  
EJÉRCITO NACIONAL  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**AURA LUZ PALOMINO**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Popayán - Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente manifiesto a usted que en ejercicio de los poderes otorgados por parte demandante, respetuosamente formulo medio de control de REPARACIÓN DIRECTA contra la **NACIÓN - MINISTERIO DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, entidad legalmente representadas por el señor Ministro de Defensa Nacional o por quien haga sus veces, en la ciudad de Popayán, para que previos los trámites dispuestos por la norma, surtido con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público y vinculando a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, representada por su Directora o por quien haga sus veces, se pronuncien con base en lo siguiente:

#### **I. DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

##### **PARTE DEMANDANTE:**

La constituye JOSÉ HUMBERTINO MUÑOZ MELLIZO, identificado con la CC. N° 10.694.871 del Patía.

## **REPRESENTACIÓN JUDICIAL DE LOS ACTORES:**

La parte actora está representada por la Doctora **AURA LUZ PALOMINO** mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Popayán- Cauca, identificada con la cedula de ciudadanía N° 25.452.756 expedida en Inzá (Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 127.823 del C. S. J., con oficina ubicada en la carrera 7 N° 1N-28 oficina 512, Edificio Edgar Negret Dueñas de la ciudad de Popayán. Celular 312-2578400.

## **PARTE DEMANDADA:**

La constituye la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, entidades legalmente representadas por el señor Ministro de Defensa Nacional o quien haga sus veces, funcionario con sede en Bogotá D.C.

## **PARTE VINCULADA:**

La constituye la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, representada legalmente por su Directora o por quien tenga esas funciones en el momento de la notificación.

## **II. PRETENSIONES**

**PRIMERA.** Se declare que La **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA-** representada por el señor Ministro de la Defensa o por quien haga sus veces, es administrativamente responsable de los perjuicios materiales y morales causados al señor **JOSE HUMBERTINO MUÑOZ MELLIZO**, por la muerte de su padre **LIONCIO MUÑOZ MELLIZO (Q.E.P.D)**, esto en concordancia con lo expuesto por el Tribunal Internacional en donde determinó una serie de medidas para que además de garantizarles el derecho conculcado, se reparara las consecuencias producidas por las infracciones y se establezcan, *inter alia*, y se ordenara el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.

**SEGUNDA.** En consecuencia, **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL-** representada por el señor Ministro de la Defensa por quien haga sus veces, deben pagar como reparación del daño ocasionado, al actor **JOSE HUMBERTINO MUÑOZ MELLIZO**, en virtud de la muerte de su

padre **LIONCIO MUÑOZ MELLIZO (Q.E.P.D)**, en circunstancias que hacen responsable patrimonialmente al Estado y a la entidad accionada esto conforme a la siguiente liquidación o a la que se demuestre en el proceso así:

## **2.1. PERJUICIOS MORALES:**

El equivalente a **TRESCIENTOS (300) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de la Sentencia, para el reclamante: El señor **JOSE HUMBERTINO MUÑOZ MELLIZO**, con ocasión de la muerte violenta del señor **LIONCIO MUÑOZ MELLIZO (Q.E.P.D)**, en hechos ocurridos el 07 de abril de 1991, en la zona denominada "Los Uvos" del Municipio de la Vega Cauca, ya que se ha generado un enorme padecimiento moral, aflicción y tristeza. En tratándose de una violación a los derechos humanos decantada por la CIDH.

La anterior petición la fundamento de conformidad con el reciente pronunciamiento del Consejo de Estado en sentencia número 05001233100020010079901 de septiembre 25 de 2013, C.P. Enrique Gil Botero, por medio de la cual se unifica la jurisprudencia en relación a la liquidación de perjuicios, respecto al tope indemnizatorio, en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible y al tratarse de una grave lesión a los derechos humanos, el juez podrá exceder los límites fijados (100 smlmv) hasta el referente legal de 1.000 smlmv.

## **2.2. PERJUICIOS MATERIALES:**

### **1. LUCRO CESANTE:**

Las indemnizaciones se dividirán en consolidada y futura.

**a) Indemnización consolidada:** Comprende desde la fecha de los hechos – 07 de abril de 1991 hasta el día que cumplió sus 25 años, ósea el 14 de diciembre de 2002, teniendo en cuenta que de acuerdo a las reglas de la experiencia, a la referida edad adquieren su independencia.

**b) Indemnización futura:** No aplica

### **Pautas para el cálculo:**

Se reclama este perjuicio a favor del señor **JOSE HUMBERTINO MUÑOZ MELLIZO**, en calidad de hijo, teniendo en cuenta que para la época de los hechos tenía 14 años, se encontraba estudiando y aun dependía

económicamente de su padre el señor **LIONCIO MUÑOZ MELLIZO (Q.E.P.D)**.

EL señor **LIONCIO MUÑOZ MELLIZO (Q.E.P.D)**, para la fecha de los hechos trabajaba como agricultor, teniendo como monto de ingreso, aproximadamente el valor del salario mínimo para el año 2002, es decir **TRECIENTOS NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 309.000,00)**, valor que es menor al salario actual, por lo que se tomará el salario mínimo legal mensual vigente para realizar la liquidación, establecido para el año 2018 en la suma de **SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$781.242,00)**, incrementado en un 25% por prestaciones sociales que equivale a **NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON CINCO CENTAVOS M/CTE (\$976.552.5)** y a este resultado se restará el 25% que se presume el occiso utilizaría para sus gastos personales, lo que nos arroja la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS (\$732.414,38)**.

Liquidación **JOSÉ HUMBERTINO MUÑOZ MELLIZO (hijo)**

- i) Para liquidar el lucro cesante debido o consolidado se toma la siguiente fórmula:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

En donde:

S: Suma buscada de la indemnización debida o consolidada;

Ra: Renta actualizada, para este caso se tomará el salario mínimo legal mensual vigente, aumentado en un 25% por prestaciones sociales, al resultado le descontaremos un 25% que se presume el occiso invertía en gastos propios, según lo expuesto anteriormente. De la suma final se tomará la mitad y con esa suma se realizará la liquidación de perjuicios a favor de **JOSE HUMBERTINO MUÑOZ MELLIZO**.

i: Tasa de interés puro o legal, equivalente a 0,004867;

n: Número de meses transcurrido entre la fecha del hecho dañoso y la fecha en que cumplió los 25 años;

1: Es una constante.

Reemplazando tenemos:

$$S = 732.414,38 \frac{(1+0.004867)^{140,4} - 1}{0.004867}$$

S = \$ 147.050.955,56

**LIQUIDACIÓN QUE SE ENCUENTRA SUPEDITADA A LO QUE RESULTE PROBADO DENTRO DEL PROCESO.**

**TERCERO.-** El monto respectivo será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la aprobación de la conciliación, tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

**CUARTO.-** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 y 195 del C. P.A.C. A.

**QUINTO.-** Condénese a la entidad convocada al pago de las costas procesales, gastos procesales, honorarios y agencias en derecho.

**SEXTO.-** Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo ordena el artículo 195 del C. P.A.C.A.

**2.3. PERJUICIOS POR DAÑO A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALMENTE AFECTADOS:**

El equivalente a **CIENTO CINCUENTA (150) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** o lo que resulte probado en el **proceso**, a la fecha de celebración de la audiencia de conciliación, para el señor **JOSÉ HUMBERTINO MUÑOZ MELLIZO**, con ocasión de los perjuicios por él sufridos con ocasión a la muerte de su padre para el día 07 de abril de 1991, en circunstancias que hacen responsable patrimonialmente al Estado – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**TERCERO.-** Que se me reconozca personería para actuar, en los términos y con las facultades a mis otorgadas.

**CUARTO:** La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 187 del C.P.A.C.A, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor (I.P.C), desde la fecha de los hechos hasta la ejecutoria del correspondiente fallo definitivo,

tomando como base para la liquidación la variación del índice de precios al consumidor.

**QUINTO.-** Se condene a las entidades demandadas a pagar las agencias en derecho y los gastos procesales surtidos en este escenario pre procesal y procesal.

**SEXTO.-** La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192, 195 del C.P.A.C.A.

### III. HECHOS

**PRIMERO:** El día siete (7) de Abril de 1.991, miembros del pelotón Águila dos pertenecientes a la compañía "A" del Batallón de infantería N° 7 "José Hilario López" del Ejército Nacional, al mando del subteniente José Edilberto Cortes Valero, interceptaron un bus escalera en un retén montado a la altura del sitio denominado "Los Uvos" Municipio de la Vega Cauca y en el Municipio de Piedra Sentada. En el vehículo se Desplazaban quince personas y entre ellas el señor LIONCIO MELLIZO ANGULO, de cincuenta años de edad. Los agentes del Estado abordaron el vehículo y obligaron al conductor a regresar a la vereda de Monterredondo. Una vez en dicha vereda se hizo descender del vehículo a los susodichos despojándolos de sus pertenencias, se les obligó a tenderse boca abajo sobre la vía, luego fueron ejecutados con fusiles de dotación oficial y no solamente se ejecutaron a las personas que iban en el bus escalera sino a dos civiles más que se transportaban en una motocicleta, quienes eran testigos presenciales.

**SEGUNDO:** Para distraer la atención de las autoridades y de los medios de comunicación procedieron seguidamente a pintar consignas alusivas a la coordinadora Simón Bolívar y denunciándolos ante las autoridades pertinentes. Luego con el correr del tiempo los miembros del batallón JOSÉ HILARIO LÓPEZ, fueron vinculados al proceso penal.

**TERCERO:** Estos hechos fueron puestos en conocimiento de la comisión Interamericana de derechos humanos - CIDH el día 4 de mayo de 1992, radicado el caso con el número 11020. Llevando el argumento a que el Estado Colombiano había violado el derecho a la vida, el derecho a la integridad

personal, el derecho a la libertad personal y el respeto a las garantías judiciales.

**CUARTO:** El 13 de Abril de 2000, la comisión Interamericana de derechos humanos - CIDH, emitió el informe N° 35 de 2000, caso 11020. CASO MASACRE DE LOS UVOS, COLOMBIA, señalando lo siguiente:

“(…) La comisión concluye que a la luz de su propio reconocimiento, el Estado Colombiano es responsable por la violación del derecho a la libertad, al trato humano y a la vida de: LEONCIO MELLIZO ANGULO, (...) así como a la protección judicial reconocidos en el artículo 8 y 25 de la Convención, en concordancia con la obligación de garantizar los derechos protegidos establecidos en el artículo 11, por la demora en la investigación y falta de sanción efectiva a los responsables y puntualizo las siguientes medidas:

Y reitero al estado Colombiano para el cumplimiento de varias recomendaciones, entre otras la N° 3 que señala:

*“ Adoptar las medidas necesarias para que los familiares de las víctimas que no hayan sido reparados sean debidamente indemnizados.*

*El Consejo de Estado mediante providencia del 27 de mayo de 2009, resolvió el recurso de apelación interpuesto por los actores contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, el día 16 de noviembre de 1.997 y dispuso ajustar el valor de la liquidación de las condenas que se profieran en este caso y acorde con las instancias internacionales, en especial por la Corte Interamericana de derechos humanos.*

**QUINTO:** Respecto a las indemnizaciones en caso de vulneración a los derechos humanos, La sección tercera del Consejo de Estado unificó Jurisprudencia<sup>1</sup> en relación con el tope indemnizatorio en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene origen en una Conducta punible y expresó: Al tratarse de una grave lesión o vulneración de los derechos humanos, el juez podrá exceder los límites Fijados en la demanda, en lo relacionado con la imposición de medidas de justicia restaurativa. Lo anterior quiere decir que los principios de congruencia y de no *reformatio in pejus* no operan en materia de la responsabilidad patrimonial del causante del daño, concluye la sala que no existe justificación para que el juez de lo Contencioso Administrativo dentro de su papel dinámico esté limitado al tope de 100 SMLMV cuando el daño es causado por una conducta punible.

<sup>1</sup> C.E. Secc. Tercera - sentencia número 05001233100020010079901 (2001950 y 20013159 acumulados) de 25 de septiembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero.

**SEXTO:** Aspectos relacionados con el parentesco y unidad familiar:

El señor JOSE HUMBERTINO MUÑOZ MELLIZO, es hijo de LIONCIO MELLIZO ANGULO (Q.E.P.D), que para la fecha de los hechos era menor de edad, tenía 14 años de edad, vivían en la Jurisdicción del Municipio de Patia (Cauca), con su familia, teniendo con ellos una relación familiar llena de cariño, apoyo y un especialísimo vínculo afectivo que siempre los unió, fueron criados y educados en el mismo núcleo familiar, caracterizado por relaciones de fraternidad, cordialidad, solidaridad de una familia unida y que se apoyaba mutuamente.

**SEPTIMO:** el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca- acumulo los procesos de la llamada Masacre de lo "UVOS": con providencia de fecha 16 de Diciembre de 1997, MP. HILDA CALVACHE ROJAS; así: 3416,3417,34,19,3420,3421,3660, 3776,3828,3846,3918, 3919, 3920, 3921, 3922, 3923, 3924,3925,3926,3927,3948.

**OCTAVO:** El consejo de estado resolvió recurso de apelación por medio de providencia surtida el día 27 de mayo de 2009, Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Actor: MARIA LUCIA MUÑOZ Y OTROS, Expediente N° 19001-23-31-00-3846-01 (R-15186) Acumulado.

**NOVENO:** La Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán, dicto providencia, DEL 10 DE Agosto de 2017, Sentencia N° 182, en el proceso 19001-33-33-006-2014-00127-00, demandante: ALVEIRO MUÑOZ MELLIZO Y OTRO; demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

**DECIMO:** El demandante otorgo poder, para la respectiva reclamación a **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en calidad de damnificado, a raíz de los de la muerte de su padre LIONCIO MELLIZO ANGULO Q.E.P.D, haciendo responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

#### **IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO:** En los hechos relatados refulge una violación de las siguientes disposiciones constitucionales: La presente demanda tiene como fundamento los artículos 1, 2, 6, 13, 90 y 93 de la Constitución Política; Art. 2341 y ss., Art. 2356 y ss. Del C. C.; Art. 97 del C. P. y demás legislación pertinente, además de la jurisprudencia que ha emitido el Consejo de Estado sobre la

materia.

1º. El artículo 2 de la Constitución Nacional en el que establece claramente como obligación última y suprema de todas las autoridades de la República, la de proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes creencias y demás derechos y libertades.

2º. El artículo 6 de la Constitución Nacional, señala que los servidores públicos son responsables ante las autoridades, por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**SEGUNDO:** De otra parte el Honorable Consejo de Estado ha establecido en reiteradas jurisprudencias los eventos en los cuales se produce la responsabilidad Estatal por **FALTA O FALLA EN EL SERVICIO**; al respecto ha señalado:

*"Cuando el Estado en desarrollo de las Funciones incurre en la llamada FALTA O FALLA EN EL SERVICIO o mejor FALTA O FALLA DE LA ADMINISTRACIÓN, trátase de simples actuaciones administrativas, omisiones, hechos y operaciones administrativas, se hace responsable de los daños causados al administrado. Esta es la fuente común y frecuente de la responsabilidad Estatal y requiere:*

- Una FALTA O FALLA DEL SERVICIO o de la Administración, por omisión, retardo, irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta o falla de que se trata no es la personal del agente administrativo sino la del servicio o anónima de la administración.
- Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluyen los actos del agente ajenos al servicios ejecutados como simples ciudadanos"
- Un daño implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho, bien sea civil, administrativo, etc., con las características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinando o determinable, etc.
- Una relación de causalidad entre "la falta o falla de la administración y el daño".

**TERCERO:** Según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estando el ente estatal investido de potestad para regular y proteger la vida en sociedad, al no satisfacer ni cumplir cabalmente su obligación constitucional causa lesión o daño determinado, como realmente

aconteció en el presente caso, queda comprometida su responsabilidad pública, naciendo la obligación concomitante de reparar los perjuicios ocasionados con el incumplimiento de los deberes fundamentales que le traza la norma supra legal.

**CUARTO:** El tres de Abril de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH, emitió el informe N° 35 de 2000, caso 11020. CASO MASACRE DE LOS UVOS, COLOMBIA, señalando lo siguiente con respecto al caso que nos ocupa:

*"... El 4 de mayo de 1992 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión") recibió una petición presentada por la Corporación Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo", (en adelante "los peticionarios"), contra la República de Colombia (en adelante "el Estado", "el Estado colombiano" o "Colombia") en la cual se denuncia la ejecución extrajudicial de Alfonso Chilito, José Belisario Dorado Muñoz, Saúl Espinosa, Pastora García, Wilson Gil Velásquez, Hoibar Gómez Mamian, Rubén Darío Joaquín Narváez, Santiago Lasso Bolaños, Adriana López, Hernán Mamian Moreno, **Leoncio Mellizo Angulo**, Libardo Nieves Dorado, Yenny Prieto Rengifo, Hernando Rosero, Adán Ruano Daza, Alejandro Salazar Paz y Henry Suarez Villa (en adelante "las víctimas") por miembros del Ejército Nacional el 7 de abril de 1991 en el Corregimiento de Los Uvos, Departamento del Cauca... (Negritas fuera del texto).*

### ... III. POSICIONES DE LAS PARTES E INTENTO DE SOLUCIÓN AMISTOSA

#### A. Posición del Peticionario

*13. Los peticionarios alegan que el día 7 de abril de 1991 miembros del Pelotón Aguila Dos perteneciente a la Compañía "A" del Batallón de Infantería N° 7, "José Hilario López" del Ejército Nacional al mando del Subteniente José Edilberto Cortes Valero junto con ocho soldados y dos civiles interceptaron una "chiva" (bus escalera) en un retén montado a la altura del sitio denominado Puente Fierro, ubicado entre el Corregimiento de Los Uvos, Municipio de La Vega y el Municipio de Piedrasentada, Departamento del Cauca. En el vehículo se desplazaban quince personas: Alfonso Chilito (25 años), José Belisario Dorado Muñoz (41 años), Saúl Espinosa (42 años), Wilson Gil Velásquez (17 años), Hoibar Gómez Mamian (18 años), Ruben Darío Joaquín Narváez (32 años), Santiago Lasso Bolaños (28 años), Adriana López (18 años), Hernán Mamian Moreno (31 años), **Leoncio Mellizo Angulo (50 años)**, Libardo Nieves Dorado (24 años), Yenny Prieto Rengifo (28 años), Hernando Rosero (42 años), Adán Ruano Daza (55 años) y Alejandro Salazar Paz (22 años). Los peticionarios alegan que agentes del Estado abordaron el vehículo y obligaron al conductor a regresar a la vereda Monterredondo. Una vez allí, después de media hora de viaje, se hizo descender del vehículo a los pasajeros, se les despojó de sus pertenencias y fueron obligados a tenderse boca abajo sobre la vía, tras lo cual fueron ejecutados extrajudicialmente con fusiles de dotación oficial. Pastora*

*García (42 años) y Henry Suárez Villa (37 años), quienes casualmente se desplazaban por el lugar en una motocicleta, fueron interceptados y ejecutados en las mismas circunstancias. (negritas fuera del texto)*

*14. Los peticionarios alegan que la patrulla militar pintó consignas alusivas a la Coordinadora Guerrillera Simón Bolívar en el lugar de los hechos. También señalan que el Mayor Manuel Rodríguez Díaz Granados, comandante del puesto de mando atrasado del Batallón N° 7 "José Hilario López", denunció a los miembros del XXIX frente de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) ante la Dirección de Orden Público de la Seccional Cali como autores de los delitos de homicidio múltiple y daño en bien ajeno en un intento de desviar la investigación judicial y asegurar la impunidad.*

*15. En cuanto a la investigación de los hechos y el juzgamiento de los responsables, los peticionarios alegaron que la actividad desplegada por los órganos del Estado estuvo plagada de irregularidades. Concretamente sostuvieron que la Fiscalía Regional de Cali actuó con excesivo retardo en la investigación de los hechos y sólo vinculó a los miembros del Batallón "José Hilario López" después de dos años de ocurridos los hechos. El Juzgado de Orden Público que inició la investigación remitió el caso a la Justicia Penal Militar a pesar de la gravedad de los hechos. Alegan además que miembros del Ejército rindieron declaraciones falsas, elevaron falsas y contradictorias denuncias y emplearon falsos testigos. Sostienen que se produjeron demoras injustificadas en el cumplimiento con las órdenes de captura y se detuvo irregularmente en dependencias militares al Teniente Cortés Valero, quien se dio a la fuga.*

*16. Con base en estos elementos, alegan que el Estado violó el derecho a la vida (artículo 4), el derecho a la integridad personal (artículo 5), el derecho a la libertad personal (artículo 7), el respeto a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) en conexión con el artículo 1(1) de la Convención Americana, así como lo dispuesto en los artículos I (a la vida), XVIII (justicia) y XXVI (proceso regular) de la Declaración en perjuicio de las víctimas arriba mencionadas...*

*(....)*

#### *B. Posición del Estado*

*18. Durante las etapas iniciales del procedimiento, el Estado no cuestionó la versión de los hechos presentada por los peticionarios. En cuanto a las alegadas violaciones a la Convención y la Declaración Americanas, el Estado aportó información sobre el estado de los múltiples procesos sustanciados en el ámbito doméstico y alegó que la decisión adoptada por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos de sancionar disciplinariamente con solicitud de destitución a ciertos miembros del Ejército se había adoptado sin retardo injustificado. En una etapa posterior el Estado, a la luz de las decisiones adoptadas por los tribunales en materia penal y contencioso administrativa, así como de las conclusiones del Comité de Seguimiento creado en el marco del intento de solución*

*amistosa, reconoció su responsabilidad internacional en este caso. Concretamente, el 29 de julio de 1998 el Presidente de la República aceptó la responsabilidad que le corresponde al Estado colombiano por la acción u omisión de servidores públicos en la ocurrencia de los hechos violentos de Los Uvos...*

*(...)*

*C. Los esfuerzos de las partes por solucionar el caso amistosamente...*

*... 2. La creación y la labor del Comité de Seguimiento a las Recomendaciones del Comité de Impulso para la Administración de Justicia...*

*... 25. El 16 de octubre de 1997 la Comisión emitió una Resolución en la que reconoce los esfuerzos de las partes para lograr una solución amistosa del caso y valora la decisión del Estado de reconocer su responsabilidad internacional. La Comisión también recomendó al Estado reparar monetariamente conforme a la Ley 288 a los familiares de las víctimas que aún no hubiesen sido indemnizados. Decidió así mismo continuar con el trámite de solución amistosa hasta el período ordinario de sesiones siguiente, luego del cual tomaría una decisión sobre el trámite final que se le daría al caso, a cuyos efectos solicitó a las partes que presentaran información adicional sobre los avances que se produjeran...*

*... 3. Rompimiento del proceso de solución amistosa y grado de cumplimiento con los compromisos asumidos...*

*... El 2 de marzo de 1999, durante una audiencia celebrada en el marco del 102º período de sesiones, los peticionarios informaron que la justicia penal ordinaria sentenció al subteniente Cortes Valero pero que éste habría fugado de la guarnición militar donde*

*se encontraba detenido. Informaron que el cabo Mora Parra también habría sido condenado pero que nunca habría sido detenido y que sólo algunos de los soldados condenados se encontraban cumpliendo condena. Señalaron así mismo que el Coronel Briceño Lovera estaba siendo juzgado por la justicia penal militar y que la decisión sobre la colisión de competencias en el proceso seguido en contra del Mayor Saavedra Padilla se encontraba pendiente. En cuanto a los procesos disciplinarios, informaron que los oficiales y suboficiales del EJÉRCITO Nacional involucrados habrían sido sancionados. En cuanto a la reparación pecuniaria debida a los familiares de las víctimas, se informó que algunos familiares de las víctimas habían sido indemnizados por la vía contencioso administrativa. Respecto a los compromisos referidos a la reparación social se informó que continuaban en proceso de ejecución. El Estado, por su parte, reconoció que algunos compromisos aún se encontraban en proceso de cumplimiento o por cumplirse...*

*(...)*

*2. Caracterización de los hechos alegados*

*19. La Comisión considera que las alegaciones de los peticionarios relativas a la presunta violación del derecho a la vida, a la integridad y libertad personal, así*

*como la demora en la investigación y la falta de juzgamiento y sanción efectiva de los responsables, podrían caracterizar una violación de los derechos garantizados en los artículos 4, 5, 7, 8, 25 y 1(1) de la Convención Americana. Por cuanto la falta de fundamento o la improcedencia de estos aspectos del reclamo no resultan evidentes, máxime cuando el Estado ha reconocido expresamente su responsabilidad, la Comisión considera satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 47(b) y (c) de la Convención Americana...*

(...)

#### V. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO A LA LUZ DEL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

##### A. Derecho a la vida, la libertad y el trato humano

*20. Los peticionarios alegan que agentes del Estado privaron de la libertad, trataron inhumanamente y ejecutaron extrajudicialmente a las víctimas. El Estado, por su parte, habida cuenta de las decisiones en materia penal, de las conciliaciones en materia contencioso administrativa y de las conclusiones de hecho alcanzadas durante el intento de solución amistosa, aceptó su responsabilidad internacional por las violaciones cometidas en el caso, a cuyos efectos realizó un reconocimiento formal.*

*21. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho que preceden y al reconocimiento de responsabilidad del Estado, la Comisión concluye que el 7 de abril de 1991 en la carretera Los Uvos, Departamento del Cauca, agentes del Ejército Nacional de Colombia privaron arbitrariamente de la libertad a Alfonso Chilito, José Belisario Dorado Muñoz, Saúl Espinosa, Wilson Gil Velásquez, Hoibar Gómez Mamian, Ruben Darío Joaqui Narváez, Santiago Lasso Bolaños, Adriana López, Hernán Mamian Moreno, **Leoncio Mellizo Angulo**, Libardo Nieves Dorado, Yenny Prieto Rengifo, Hernando Rosero, Adán Ruano Daza y Alejandro Salazar, en violación del artículo 7 de la Convención Americana. Los retuvieron en circunstancias que vulneran el derecho a no ser sometido a tratos inhumanos, consagrado en el artículo 5(2), y los privaron arbitrariamente de la vida junto a Pastora García y Henry Suárez Villa, en violación del derecho consagrado en el artículo 4(1) de la Convención... (negrilla fuera del texto)*

(...)

##### 1. Cuestiones de derecho

##### 22. El Estado ha reconocido la responsabilidad de sus agentes en la

*ejecución de las víctimas y ha sido establecido que ésta fue perpetrada por miembros del Batallón "José Hilario López" del Ejército Nacional y por dos civiles que vestían uniforme y portaban armas de dotación. Los peticionarios alegan que la investigación y el juzgamiento correspondientes no se han hecho efectivos dentro de un plazo razonable, que no han sido exhaustivos y que en los casos en los cuales se ha proferido sentencia condenatoria no siempre se ha impuesto la pena de manera diligente...*

*Aura luz palomino*  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO

... 23. Esto se suma al hecho de que, según sugiere el relato presentado supra, los resultados arrojados por la investigación llevada a cabo en sede disciplinaria por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos no coinciden plenamente con aquellos alcanzados por la justicia penal militar. Concretamente, la justicia castrense ha desechado las acusaciones que pesaban sobre los presuntos autores intelectuales de la masacre a pesar de las acusaciones y medidas de aseguramiento dictadas por la justicia regional y la recomendación de destitución proferida en sede disciplinaria.

24. A este respecto la Comisión debe reiterar que en los casos en los cuales la violación de un derecho protegido tiene como consecuencia la comisión de un ilícito penal en el ámbito del derecho interno, las víctimas o sus familiares tienen derecho a que un tribunal ordinario, en forma rápida y efectiva, determine la identidad de los responsables tanto materiales como intelectuales, los juzgue, imponga las sanciones correspondientes y las haga cumplir. El artículo 8 de la Convención Americana señala:

*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole...*

...25. La Comisión considera que la masacre de 17 civiles indefensos no puede ser considerada como parte de las funciones legítimas de los agentes de las fuerzas de seguridad. Consecuentemente, el hecho de que se haya otorgado competencia a la justicia castrense para juzgar a los presuntos autores intelectuales de las graves violaciones cometidas constituye una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana...

...26. La Comisión no encuentra elementos que sugieran un alto grado de complejidad en los hechos del caso. Desde un principio, se determinó que miembros del Pelotón Aguila Dos perteneciente a la Compañía "A" del Batallón de Infantería N° 7 "José Hilario López" del Ejército Nacional perpetraron las ejecuciones extrajudiciales. Es más, el Estado efectuó un reconocimiento expreso de responsabilidad por la participación de sus agentes en los hechos, lo cual indica que existían elementos suficientes para el esclarecimiento de las responsabilidades...

... 27. Con relación a las actividades realizadas por los tribunales, la información aportada por las partes revela que la justicia regional promovió contiendas negativas de competencia con la justicia militar y que sólo profirió las acusaciones y órdenes de detención contra los responsables después de dos años de ocurridos los hechos, a pesar de las abundantes pruebas recabadas. La Comisión concluye que el Estado ha incumplido con su deber de proporcionar las debidas garantías judiciales dentro de un plazo razonable...

... 28. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho que anteceden, la Comisión concluye que el Estado no ha garantizado de manera total y efectiva la protección judicial debida a los familiares de las víctimas conforme a los artículos 8 y 25 en concordancia con el artículo 1(1) de la Convención Americana. (...)

**I. ACTUACIONES POSTERIORES AL INFORME 113/99**

69. El 28 de septiembre de 1999, la Comisión aprobó el Informe 113/99 conforme al artículo 50 de la Convención Americana. En dicho Informe la Comisión, en vista de la información recabada durante este proceso, así como del reconocimiento de responsabilidad de la República de Colombia, concluyó que el Estado era responsable por la violación del derecho a la libertad, al trato humano y a la vida de Alfonso Chilito, José Belisario Dorado Muñoz, Saúl Espinosa, Wilson Gil Velásquez, Hoibar Gómez Mamian, Rubén Darío Joaquín Narváez, Santiago Lasso Bolaños, Adriana López, Hernán Mamian Moreno, Leoncio Mellizo Angulo, Libardo Nieves Dorado, Yenny Prieto Rengifo, Hernando Rosero, Adán Ruano Daza, y Alejandro Salazar Paz y el derecho a la vida de Pastora García y Henry Suárez Villa, así como del derecho a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en concordancia con la obligación de garantizar los derechos protegidos establecida en el artículo 1(1), por la demora en la investigación y falta de sanción efectiva a los responsables. (Subrayado fuera del texto)...

... 29. El Estado alega que en materia contencioso administrativa se cumplió con la totalidad de las recomendaciones del Comité de Impulso. El Tribunal Administrativo del Cauca recibió 20 demandas, las cuales fueron acumuladas. El Estado confirmó que 18 procesos fueron conciliados y el 16 de diciembre de 1997 se decidió favorablemente con excepción del proceso 3984 en el cual se declaró probada la excepción de falta de legitimación de la causa y se negaron las pretensiones de la demanda. En el caso del proceso N° 3776 se presentó nuevamente la demanda. El 3 de marzo de 1998, por resolución N° 02591, se ordenó el pago de \$ 655.453.589 en favor de los beneficiarios de las víctimas. En algunos procesos se conciliaron perjuicios morales y sólo parte de los materiales solicitados por padres y hermanos de las víctimas en los casos en los cuales existía cónyuge o compañero permanente. Algunas de estas indemnizaciones fueron tramitadas por aplicación

de la Ley 288 en virtud de la resolución 3 de 1997 emitida por el Comité de Ministros, a la luz de la recomendación emitida por la CIDH durante su 97° período de sesiones. (Subrayado fuera del texto)...

(...)

**VII. CONCLUSIONES**

...30. La Comisión concluye que, a la luz de su propio reconocimiento, el Estado colombiano es responsable por la violación del derecho a la libertad, al trato humano y a la vida de Alfonso Chilito, José Belisario Dorado Muñoz, Saúl Espinosa, Wilson Gil Velásquez, Hoibar Gómez Mamian, Rubén Darío Joaquín Narváez, Santiago Lasso Bolaños, Adriana López, Hernán Mamian Moreno, Leoncio Mellizo Angulo, Libardo Nieves Dorado, Yenny Prieto Rengifo, Hernando Rosero, Adán Ruano Daza, y Alejandro Salazar Paz y el derecho a la vida de Pastora García y Henry Suárez Villa, así como del derecho a la protección judicial reconocidos en los artículos 8 y 25 de la Convención, en concordancia con la obligación de garantizar los derechos protegidos establecida en el artículo 1(1),

*por la demora en la investigación y falta de sanción efectiva a los responsables.  
(Subrayado fuera del texto).*

**QUINTO:** No se configuran eximentes de responsabilidad dentro del proceso causal del daño que se le imputa directamente a la autoridad pública como elemento "relación de causalidad", La ocurrencia del daño antijurídico está plenamente demostrada con los documentos soportes que se adjuntan a la presente demanda, así como el nexo que vincula ese perjuicio con la actuación de la Administración, ***se ha probado el hecho dañoso, el daño sufrido y el nexo causal que fue la causa eficiente y determinante del mismo.***

***Entonces existen elementos probatorios suficientes que permiten inferir con meridiana claridad en este caso concreto que la Administración Pública – Ministerio de defensa-Ejercito Nacional, tiene que ser vinculado como responsable en la ocurrencia de este daño antijurídico sufrido por el demandante.***

**SEXTO:** Sobre los mismos hechos que se perpetraron en el PATÍA, EN LA MASACRE CONOCIDA COMO "MASACRE DE LOS UVOS", existieron diversas providencias en las cuales accedieron a las pretensiones de la demanda, tanto en el Tribunal Contencioso Administrativo del Cauca, el Consejo de Estado. (Procesos ya referidos en los hechos).

**SÉPTIMO:** Sea suficiente los planteamientos que anteceden para sostener con fundamento que el hecho dañoso ya tiene un precedente jurisprudencial en el que hacen responsable únicamente al Estado, en cabeza de uno de sus órganos, sin que exista causal exonerativa de responsabilidad porque el daño no se produjo por culpa de la víctima, ni por la ocurrencia de una fuerza mayor o caso fortuito, que servirían de fundamento para hablar con certeza del acaecimiento de un hecho imprevisible. Es más, la forma cómo se produjo la muerte del señor **LIONICIO MELLIZO ANGULO Q.E.P.D**, es incuestionable, toda vez que la acción criminal perpetrada por miembros de la fuerza pública, al ser secuestrado un bus en donde viajaban varias personas, el cual fue dirigido a Monterredondo , donde estas personas fueron despojadas de sus pertenencias y posterior a ello fueron ejecutadas, junto a los testigos presenciales que pasaban en una motocicleta, siendo evidente que se configura la falla del servicio endilgada al Estado en cabeza del Ejercito Nacional.

**OCTAVO:** *El artículo 140 "reparación directa" en los términos del artículo 90 de la carta Política, señala que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los Agentes del Estado.*

**NOVENO:** Bajo el imperio de los anteriores argumentos nos encontramos que se puede predicar la responsabilidad del estado en cabeza de la EJERCITO NACIONAL, la muerte del señor **LIONICIO MELLIZO ANGULO Q.E.P.D**, como consecuencia de la omisión en que incurrió la entidad demanda, al ser directamente protagonistas de la masacre al grupo de personas que se dirigían en bus, siendo amenazadas, despojadas de sus pertenencia, y posteriormente fusiladas.

### **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN:**

En virtud de la normativa reseñada en el literal i) del numeral segundo del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la acción de Reparación Directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, constituyéndose en la regla general que debe tener en consideración el operador judicial al momento de efectuar el conteo del termino de caducidad.

**ONCE:** No obstante lo anterior, dada la especialidad que ostentan los **derechos humanos**, se han previsto algunas excepciones al término general antes aludido, por vía jurisprudencial y en aplicación de los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, prevaleciendo estos últimos en el ordenamiento interno (bloque de constitucionalidad), debido al compromiso internacional que adquirió el Estado de acoger al Derecho Internacional Humanitario como una complementación armónica de las normas que tenemos en el ordenamiento jurídico interno.

Al respecto Nuestro Órgano de cierre ha señalado que el supuesto cuando se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por acción, omisión o inactividad de la que se puedan derivar daños antijurídicos producidos con ocasión de actos constitutivos de lesa humanidad, no se encuentra regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A, razón por la cual el Juez Contencioso Administrativo está llamado a operar la integración normativa, bien sea de manera directa o por vía de la aplicación de los principios de ius cogens, de humanidad, así como sustentado en el criterio de universalidad<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sentencia diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092), Consejero Ponente. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

**DOCE:** Ahora bien en el presente caso aplicamos normas de Derecho Internacional Humanitario, toda vez que hubo **actos de lesa humanidad**, en el entendido que se configuraron graves, sistemáticas y profundas violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, sobre los actores que fueron víctimas del conflicto armado que vive nuestro estado colombiano, viéndose afectados, por los hechos que se han deprecado anteriormente, sucedidos dentro del marco del conflicto armado interno, de cuyo origen al Estado colombiano se les cobije con medidas de indemnización, según lo tiene pautado el Derecho Internacional.

Coligiéndose que se debe aplicar en este caso el principio de reparación integral, para que la víctima del conflicto armado sea llevada al menos a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia de los hechos.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha definido al delito de lesa humanidad bajo los siguientes términos<sup>3</sup>:

*"Cuando nos referimos a los crímenes de lesa humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internación de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características, étnicas, religiosas o políticas y por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad"*

*"En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano"*

**TRECE:** El Estatuto de Roma, en relación al crimen de lesa humanidad, en su artículo 7º establece:

**"ARTÍCULO 7 CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD.**

*1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por "crimen de Lesa Humanidad" cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) **Asesinato**; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación*

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 32022. Igualmente véase: sentencia de 3 de diciembre de 2009, expediente 32672 caso Salvador Arana; auto de 13 de mayo de 2010, expediente 33118 caso Masacre de Segovia y auto de 16 de diciembre de 2010, expediente 33039.

de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) **Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.** (Negrilla fuera del texto)

3. A los efectos del párrafo 1: a) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política"

**CATORCE:** De lo anterior se puede concluir que para que un delito sea considerado como lesa humanidad, debe reunir una serie de características especiales, las cuales se concretan así: 1) **que el ataque sea generalizado o sistemático;** 2) **que se dirija contra una población civil;** 3) **que se tenga conocimiento del mismo.**

Por generalizado se entiende un ataque que causa una gran cantidad de víctimas o dirigido contra una multiplicidad de personas, es decir, se trata de un criterio cuantitativo. A su turno, el carácter sistemático pone acento en la existencia de una planificación previa de las conductas ejecutadas, de manera que siguiendo a la Comisión de Derecho Internacional, "lo importante de este requisito es que excluye el acto cometido al azar y no como parte de un plan o una política más amplios". Sobre estas características la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

*"El ataque sistemático o generalizado implica una repetición de actos criminales dentro de un periodo, sobre un grupo humano determinado al cual se le quiere destruir o devastar (exterminar) por razones políticas, religiosas, raciales u otras. Se trata, por tanto, de delitos comunes de máxima gravedad que se caracterizan por ser cometidos de forma repetida y masiva, con uno de tales propósitos. En ese contexto, el crimen de lesa humanidad se distingue de otros crímenes, porque: a) no puede tratarse de un acto aislado o esporádico de violencia, sino que debe hacer parte de un ataque generalizado, lo que quiere decir que está dirigido contra una multitud de personas; b) es sistemático, porque se inscribe en un plan criminal cuidadosamente orquestado, que pone en marcha medios tanto públicos como privados, sin que, necesariamente, se trate de la ejecución de una política de Estado; (...)"*

Ahora bien sobre el principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, es necesario precisar que se consolidó a partir de la "Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa

humanidad", signada el 26 de noviembre de 1968, la cual entró en vigor desde el 11 de noviembre de 1970, razón por la cual se deberá examinar la procedencia por actos de lesa humanidad respecto de hechos acaecidos a partir del 11 de noviembre de 1970.

Esta convención en sus artículos 1º y 2º precisa:

*"ARTÍCULO I LOS CRÍMENES SIGUIENTES SON IMPRESCRIPTIBLES, CUALQUIERA QUE SEA LA FECHA EN QUE SE HAYAN COMETIDO:*

*a) Los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las "infracciones graves" enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;*

*b) Los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.*

*ARTÍCULO II. Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiran para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración".*

Si bien el mencionado instrumento internacional no fue suscrito por Colombia, resulta aplicable en virtud de la naturaleza de las normas que contempla, como lo ha precisado el Consejo de Estado:

*"Ahora bien, encuentra la sala que la mencionada convención no ha sido suscrita por el Estado Colombiano, sin embargo analizada la naturaleza de las normas en ella contenida – ius cogens – y en vista de la adopción por parte de nuestro país del Estatuto de Penal de Roma, viene a ser claro que su contenido resulta vinculante para nuestro derecho interno. Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento en el que explicó<sup>4</sup>:*

*"por tal razón, pese a que Colombia no ha suscrito la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad,*

<sup>4</sup> Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: María del Rosario González De Lemos, sentencia del 22 de septiembre de 2010.

*firmada el 26 de noviembre de 1970, es evidente que tal normativa integra la más amplia noción de ius cogens {conjunto de preceptos inderogables, imperativos (no dispositivos) e indisponibles, con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un Estado no lo sustrae de su cumplimiento como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad}, amén de que nuestro país si suscribió el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el cual se establece la imprescriptibilidad de las conductas delictivas sometidas a su jurisdicción, entre ellas, los delitos de lesa humanidad, de manera que carecería de sentido aducir que tales comportamientos tienen tal connotación por su gravedad, pero a su vez, se estime que son, prescriptibles<sup>5</sup>" (negrillas fuera del texto)*

Ahora bien el H. Consejo de Estado, respecto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y su relación con la no caducidad del medio de control de reparación directa, en providencia del diecisiete (17) de septiembre de 2013, radicación No. 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092), Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

*"Puede sostenerse, sin duda alguna, que la ocurrencia de actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demande la responsabilidad del Estado exige comprender, siguiendo la precedente argumentación, que el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede quedar limitada sólo al tenor literal del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), sino que es esta norma la base para operar una debida y ponderada aplicación de tal fenómeno procesal. Se trata, pues, de la afirmación del principio de integración normativa que implica la aplicación de normas de diferentes ordenamientos como forma de colmar las lagunas, o vacíos normativos en los que nada se expresa acerca de la caducidad de la mencionada acción cuando se trata de demandar la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad. En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción. Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.*

*Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas, en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiables no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral (trato diferenciado que se justifica en prevenir que actos de lesa humanidad en los que se afirme la participación del Estado, puedan representar un deterioro de la moral de la sociedad colombiana, verbigracia, deterioro moral que se percibió en la época más álgida del narcotráfico), representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos, y del principio de humanidad<sup>178</sup>, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de todo Estado de Derecho<sup>179</sup>, en virtud del sustrato axiológico que le es inherente a todo ordenamiento jurídico contemporáneo...”*

Se puede deducir que la masacre que hoy nos ocupa, fue un crimen de lesa humanidad donde se afectó la vida del señor **LIONICIO MELLIZO ANGULO Q.E.P.D**, quien como miembro de la población civil, fue puesto en condiciones de vulnerabilidad pues los miembros de la fuerza pública, abordaron el vehículo en el que se dirigía y obligaron al conductor a regresar a la vereda Monterredondo, posterior a eso lo despojaron de sus pertenencias, obligándolos también a tirarse en la vía, luego fueron ejecutados con fusiles de dotación oficial, y no solo asesinaron a don Lionicio y a todas las personas que estaban en el bus, sino a unos motociclistas que pasaron por el lugar, bajo circunstancias propias de actos de lesa humanidad.

Sobre lo anterior, el Tribunal Administrativo del Cauca en Sentencia de 22 de agosto de 2014, Magistrado Ponente: Naum Mirawal Muñoz Muñoz, señala lo siguiente:

*“Para la Sala, conforme a los lineamientos Convencionales y Jurisprudenciales, los hechos acaecidos el 7 de abril de 1991 en “Los Uvos” municipio de La Vega Cauca, donde falleció el señor Lioncio Mellizo Angulo, son constitutivo de delitos de lesa humanidad, dada la magnitud del daño, que comprendió homicidios masivos o sistemáticos contra la población civil, razón que es sustancial y debe ser valorada al momento de considerar si operó o no la caducidad.*

*Ahora al no estar regulado en el artículo 164 C.P.A.C.A el supuesto cuando se pretenda atribuir al Estado como un daño antijurídico indemnizable, una conducta configurativa de un delito de Lesa Humanidad, por haber participado, incitado, o tolerado algún (os) agente (s) o representante (s) estatal, **no opera el término de caducidad previsto para incoar el medio de control de Reparación Directa, ya que existe una norma superior e inderogable reconocida por el derecho internacional que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral del daño.***

*El Juez Administrativo dentro del estado Social de Derecho tiene un rol funcional, es su obligación, antes que nada, ser garante de la corrección constitucional en la interpretación y aplicación de las normas legales y **debe tener en consideración que cuando se producen grandes violaciones a los derechos humanos, como ocurre con los crímenes de lesa humanidad, la reparación integral de tal daño debe propender por garantizar los criterios de verdad, justicia y reparación, ya que se busca la satisfacción de intereses públicos intersubjetivamente relevantes para la humanidad, no solo intereses particulares y subjetivos**". (Negrillas fuera del texto).*

Se puede concluir que si el Estado puede perseguir a las personas responsables de violaciones a derechos humanos sin que opere la prescripción de la acción penal, también se puede perseguir y buscar en cualquier momento por parte de las Víctimas de la trasgresión la reparación del daño que un delito de tal magnitud conlleva, siendo responsable el Estado que tiene como deber primordial satisfacer plenamente los requerimientos de la justicia, la protección y satisfacción de las garantías humanas que prevalecen sobre las garantías del plazo razonable.

Conforme lo dicho anteriormente, puede afirmarse sin lugar a dudas que, en tratándose de delitos de lesa humanidad, no es dable utilizar la figura de la caducidad como atinadamente lo viene expresando el Consejo de estado así:

"... Frente a delitos de lesa humanidad no se aplica la figura de la caducidad. Integración normativa con convenios internacionales / HOLOCAUSTO DEL PALACIO DE JUSTICIA - Delitos de lesa humanidad. Imprescriptibilidad de la acción contencioso administrativa. Aplicación del control de convencionalidad / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Integración normativa con el derecho interno con los convenios internacionales, aplicación del bloque de constitucionalidad. No se aplica la figura procesal de la caducidad frente a delitos de lesa humanidad / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Procedencia obligatoria. Convención Americana de Derechos Humanos / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Delitos de lesa humanidad. Obligación de aplicar las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Delitos de lesa humanidad. Obligación de aplicar las normas de convenios de protección de los derechos humanos / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Delitos de lesa humanidad. Obligación de aplicar el principio de universalidad de los derechos humanos / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Delitos de lesa humanidad. Obligación de aplicar las normas de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968 / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Delitos de lesa humanidad. Obligación de aplicar los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público. FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTICULO 2 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTICULO 90 / CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTICULO 93 / LEY 288 DE 1996 - ARTICULO 2 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 136

NUMERAL 8 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTICULO 86 / CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTICULO 2 / CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS - ARTICULO 8 / CONVENCIÓN SOBRE IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LOS CRÍMENES DE GUERRA Y CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD DE 1968

**"... CADUCIDAD - De la acción de reparación directa / CADUCIDAD - Aplicación del artículo 136 del CCA / CADUCIDAD - Computo del término frente a delitos de lesa humanidad. Desaparición forzada / LESA HUMANIDAD - Desaparición forzada. Conteo del término desde la ejecutoria de la sentencia penal, la aparición de la víctima directa, o del conocimiento de los hechos**

"... La figura de la caducidad de la acción es de estricto orden público y de obligatorio cumplimiento, innegociable e irrenunciable en cuanto implica el reconocimiento normativo de un término habilitador para el ejercicio de ciertas acciones judiciales. (...) Las consecuencias del acaecimiento del elemento temporal que es manifiesto en toda caducidad implica la pérdida de oportunidad para reclamar por la vía judicial los derechos que se consideren vulnerados por causa de la actividad de la administración pública. (...) En relación con la caducidad de la acción de reparación directa (...) dicho medio de control opera el mencionado fenómeno procesal al vencerse el plazo de 2 años, (...) siguientes (...) de la ocurrencia del hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal por obra pública o por cualquier otra causa de la propiedad ajena, o también, según el caso y las circunstancias, es procedente su invocación a partir del día siguiente a aquel en que la persona interesada tenga conocimiento del hecho, operación, omisión u ocupación, etc. (...) En el concepto de actos de lesa humanidad, ya el legislador colombiano determinó el alcance de la caducidad de la acción de reparación directa para el supuesto específico de la desaparición forzada, (...), cuyo tenor se deriva que el cómputo de la caducidad será "a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición". En este sentido, el término de caducidad, para el específico supuesto de la desaparición forzada, tiene tres posibles alternativas de cómputo: a) a partir del día de aparición de la víctima (...); b) a partir de la firmeza, por ejecutoria, del fallo penal que declare la desaparición forzosa, (...); y, por último, c) a partir del momento de ocurrencia de los hechos, (...) Como se observa del anterior análisis, el legislador no incorpora regla alguna para establecer el cómputo de la caducidad cuando se trata de actos de lesa humanidad, lo que plantea, ab initio, que sin perjuicio de las reglas general y especial (...), que establecen la caducidad de los dos (2) años, (...), el Juez Contencioso Administrativo está llamado, (...) a considerar las normas jurídicas de protección de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario, los principios de Derecho Internacional Público, del jus cogens y humanidad, así como el criterio de universalidad que se desprende de tal normativa para, de esta forma, encontrar una regla de cómputo de la caducidad diferenciada, haciendo primar la materialidad de estos derechos y de la tutela judicial efectiva.

Así las cosas, se podría pensar que dicho fenómeno sólo opera en materia penal, excluyendo las acciones indemnizatorias como la de reparación directa; sin embargo, el Honorable Consejo de Estado ha acogido la tesis según la cual cuando se esté frente a conductas constitutivas de REPARACION DIRECTA RAD.0756-13 INT.545-13 MARÍA DE LOS ANGELES CIFUENTES Y OTROS VS. NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y OTROS, actos de lesa humanidad que comprometan por acción, omisión o inactividad la responsabilidad patrimonial del Estado, la regla de caducidad de los 2 años no resulta aplicable, pues lo que se busca es que no existan barreras temporales que impidan el resarcimiento de los daños causados en actos violatorios de derechos humanos. Concretamente ha indicado nuestro órgano de cierre:

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, respecto a la caducidad del medio de control de Reparación Directa, el legislador se encargó de instituir la figura de la caducidad, la cual se establece como una sanción en los eventos en que determinadas acciones, hoy medios de control judicial, no se ejerzan en un término específico. En este entendido, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro del plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de un determinado medio de control, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

Ahora bien, en relación con la caducidad de la acción de reparación directa el artículo 164 del C.P.A.C.A. prescribe: *"La demanda deberá presentarse dentro del término de **dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**"* (Subraya y negrilla fuera del texto original)

En el Caso concreto es importante significar que el daño irrogado a los demandantes con ocasión de los hechos sucedidos los días 10, 11 y 12 de Abril de 2001 recoge los elementos de la memoria histórica de los colombianos como la masacre del "NAYA" y que constituyo un delito de lesa humanidad y por ende, no le resulta aplicable la regla de caducidad dispuesta en el artículo 164 del C.P.A.C.A.

Se trae a colación este argumento con fundamento en el libelo introductorio de la demanda y con los documentos allegados al expediente, infiriéndose sin hesitación alguna que en el presente asunto se encuentran acreditados los requisitos que permitan determinar que la conducta asumida por los agresores el día 7 de Abril de 1991, se enmarca dentro de los denominados crímenes de lesa humanidad, ya que fue un ataque contra la población civil. Aunado a lo anterior, se evidencia que el daño fue grave de una gran magnitud que enerva la norma de caducidad dispuesta en la codificación Contenciosa Administrativa, por lo que la misma no resulta aplicable. Porque los daños irrogados no podrán desaparecer ni subsanarse por el simple transcurso del tiempo, así como tampoco podrán entenderse válidamente que pasado mucho tiempo las víctimas de éste delito hayan perdido todo interés en la reclamación.

En el año 2015, el Consejo de Estado Sección Tercera con ponencia del Doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa rad. 51388 De 7 de septiembre de 2015, haciendo alusión al tema que nos concita y en una sentencia de carácter emblemática al referirse al tema de la caducidad en los delitos de lesa humanidad, expresó que en los procesos de acción de reparación directa no opera la caducidad en casos de procesos de responsabilidad del estado por actos o delitos de lesa humanidad. Advirtiendo lo siguiente:

*"La Sala Admite, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable un hecho que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de un acto de lesa humanidad, previa satisfacción de los requisitos para su configuración, no opera el termino de caducidad de la acción de reparación directa pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el derecho internacional de los derechos humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia alguna para acudir a la jurisdicción para solicitar la reparación integral de los daños generados por tales actos inhumanos"*

Así las cosas y recogiendo los argumentos jurídicos del honorable Consejo de Estado en recientes pronunciamientos por el tema que nos concita se avizora de bulto que en el presente asunto se insiste con el respeto de la señora juez no opera el fenómeno jurídico de la caducidad.<sup>6</sup>

El Honorable Consejo de Estado en su más reciente jurisprudencia<sup>7</sup> indica claramente que en el ejercicio del control de convencionalidad la acción judicial en asuntos relacionados con crímenes de lesa humanidad no caduca por lo tanto, las demandas donde se reclama la reparación de perjuicios por este tipo

<sup>6</sup> Fuente formal, Convención Americana de Derechos Humanos artículo 1 Nùmeral 1, artículos 3,4,5,7, Convención Americana de Derechos Humanos artículo 1, artículo 11, artículo 16. Convenio de Ginebra del 1949, artículo 3, protocolo adicional II a los convenios de ginebra de 1977 artículo 2.

<sup>7</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN “B” Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero Bogotá D.C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017) Radicado: 25000-23-41-000-2014-01449-01 (AG) Demandante: José Heli Ortiz y otros

de delitos deben ser admitidas, con independencia de los términos que consagra el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 para interponer la demanda.

*En el mismo sentido, la Corte Constitucional<sup>328</sup> ha manifestado, citando la jurisprudencia del Consejo de Estado, que la caducidad del medio de control no puede tener el mismo tratamiento en los delitos de lesa humanidad que en otros casos donde no estén involucradas graves violaciones de derechos humanos, pues su connotación es distinta y merece de un trato especial en razón al interés superior que asiste en este tipo de situaciones. Al respecto, dijo la Corte<sup>339</sup>:*

*Si bien el instituto de la caducidad dentro de la acción de reparación directa es válido y tiene sustento constitucional, en el presente caso se constituye en una barrera para el acceso a la administración de justicia de las víctimas del conflicto armado haciendo nugatorio la defensa de sus derechos y agravando aún más su condición de víctimas.*

*En consecuencia, la Sala considera que dar aplicación al artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa sin tener en consideración las circunstancias fácticas que dieron origen a las demandas y, por el contrario, darle prevalencia a la formalidad procesal, desconoce totalmente lo establecido por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 Superior, así como los instrumentos normativos de interpretación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los artículos de la Constitución Política de 1991, referentes a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.*

**No obstante, el Consejo de Estado, en ejercicio de sus competencias constitucionales como juez límite en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, ha considerado que la no aplicación del término de caducidad ordinario en el juzgamiento de la responsabilidad pública en materia de delitos de lesa humanidad se impone, por cuanto es necesario hacer prevalecer las garantías procesales de acceso efectivo a la administración de justicia interna, en aplicación del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, toda vez que presuntamente se trata de casos graves violaciones de derechos humanos que ameritan una protección jurídico procesal reforzada y que buscan hacer efectivo el derecho fundamental de las víctimas a una reparación integral<sup>3710</sup>.**

*Es oportuno precisar que la imprescriptibilidad de la acción procesal relacionada con conductas generadoras de graves violaciones de derechos humanos se ha aplicado principalmente en materia penal para juzgar la responsabilidad del agente que*

<sup>328</sup> Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-352 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

<sup>339</sup> *Ibidem*.

<sup>10</sup> Ver, entre otros: i) Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-115 de 1998, M.P. Hernando Herrera Vergara; ii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 12 de febrero de 2015, exp. n.º 2014-0074701, C.P. Alberto Yepes Barreiro; iii) Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. n.º 2014-0074701, C.P. Alberto Yepes Barreiro; y iv) Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 7 de septiembre de 2015, exp. n.º 47671, C.P.; Jaime Orlando Santofimio Gamboa

cometió la conducta generadora del daño, la cual es distinta al juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por acción u omisión.

En efecto, se trata de dos procesos judiciales independientes y autónomos, cuya naturaleza, fundamentos y parámetros de juzgamiento son distintos, de tal forma que un juicio de la responsabilidad penal individual de quien es acusado de haber cometido un delito de lesa humanidad no impide que pueda adelantarse una demanda en contra del Estado con el fin de que se determine si incurrió en responsabilidad patrimonial, a nivel del derecho interno<sup>4711</sup>.

Ahora, a pesar de la diferenciación entre la responsabilidad penal y la responsabilidad del Estado en materia de graves violaciones de derechos humanos, las mismas comparten un elemento en común: la finalidad de protección de los derechos fundamentales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la garantía de no repetición, lo cual constituye una piedra angular del Estado social de derecho<sup>4812</sup>, sin cuyo respeto y garantía se generarían "actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad"<sup>4913</sup>.

En estas circunstancias, la protección efectiva de las personas contra graves violaciones a los derechos humanos constituye una razón esencial del Estado constitucional colombiano y del sistema interamericano de derechos humanos, cuyo sustento normativo se halla en el corpus iuris de disposiciones sobre derechos humanos tanto internas como de derecho internacional, dentro del cual se encuentra, entre otras, las normas de ius cogens relativa a la imprescriptibilidad de la acción judicial para hacer reclamaciones relacionadas con los crímenes de lesa humanidad. Dicha imprescriptibilidad no persigue solamente la satisfacción de un interés particular, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad. Con fundamento en este fenómeno jurídico procesal, la jurisprudencia nacional ha afirmado que "la seguridad jurídica que busca el fenómeno de la caducidad debe ceder ante situaciones que son del interés de la humanidad entera"<sup>5014</sup>. Al respecto, esta Corporación ha dicho:

**Sobre esto debe indicarse que el sustento normativo de la atemporalidad para juzgar conductas que se enmarquen como constitutivas de lesa humanidad no es algo que se derive de un sector propio del ordenamiento jurídico común como lo es el derecho penal, sino que, por el contrario, surge del corpus iuris de derechos humanos, de la normativa internacional en materia de derechos humanos así como de la doctrina y jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales sobre la materia, como se ha visto; de manera que el eje central del cual se deriva la imprescriptibilidad de la acción judicial en tratándose de una conducta de lesa humanidad se basamenta (sic) en la afrenta que suponen dichos actos para la sociedad civil contemporánea, razón por la cual, en virtud de**

<sup>11</sup> 47 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>12</sup> 48 Constitución Política de Colombia. "Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general" (Negrilla fuera de texto).

<sup>13</sup> 49 Preámbulo, Declaración Universal de Derechos Humanos.

<sup>14</sup> 50 Corte Constitucional, Sala Cuarta de Revisión, sentencia T-352 de 2016, Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*un efecto de irradiación, las consecuencias de la categoría jurídica de lesa humanidad se expanden a las diversas ramas del ordenamiento jurídico en donde sea menester aplicarla, esto es, surtirá efectos en los diversos ámbitos del ordenamiento jurídico en donde surja como exigencia normativa abordar el concepto de lesa humanidad a fin de satisfacer las pretensiones de justicia conforme al ordenamiento jurídico supranacional, constitucional y legal interno; pues, guardar silencio, en virtud del argumento de la prescripción de la acción, respecto de una posible responsabilidad del Estado en esta clase de actos que suponen una violación flagrante y grave de Derechos Humanos equivaldría a desconocer la gravedad de los hechos objeto de pronunciamiento –y sus nefastas consecuencias-.<sup>5115</sup> (Negrillas fuera de texto)*

## **QUINTO: PERJUICIOS MORALES**

En relación con el reconocimiento de perjuicios morales, el Consejo de Estado<sup>16</sup> ha expresado:

*"... La demostración del padecimiento de un perjuicio moral en su mayor grado debe ser indemnizada con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Al respecto, es procedente que la Sala fije en salarios mínimos la indemnización de perjuicios de orden moral, con aplicación de la facultad discrecional que le asiste frente a estos casos, de conformidad con los siguientes parámetros (i) la indemnización se hace a título de compensación, más no de restitución ni de reparación (ii) la tasación debe realizarse con aplicación del principio de equidad previsto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998; (iii) la determinación del monto debe estar sustentada en los medios probatorios que obran en el proceso y que están relacionados con las características del perjuicio; y (iv) debe estar fundamentada, cuando sea del caso, en otras providencias para garantizar el principio de igualdad..."*

De igual forma, el máximo Tribunal Administrativo, señala en reciente jurisprudencia<sup>17</sup>:

*"... La Sala acude a la regla de la experiencia que señala que el núcleo familiar cercano se aflige o acongoja con los daños irrogados a uno de sus miembros, lo cual es constitutivo de un perjuicio moral, por lo que en tratándose de la privación injusta de la libertad de una persona es igualmente claro que el dolor moral se proyecta en los miembros de dicho núcleo familiar tal como la Sala lo ha reconocido en diferentes oportunidades, siendo claro, según tales reglas, que el dolor de los padres de la víctima directa del daño es, cuando menos, tan grande como el de sus hijos"*

<sup>15</sup> 51 Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 17 de septiembre de 2013, exp. n.º 45092, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-26-000-1996-02964-01(19807).

<sup>17</sup> Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejero Ponente: Hernan Andrade Rincon, Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil trece (2013), Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01658-01(27868).

Sin embargo respecto de esta forma de reparación, la Sala en casos como el presente, en los cuales se ha demostrado la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los Derechos Humanos, ha dado plena aplicación a los artículos 16 de la Ley 446 de 1998<sup>18</sup> y 8 de la ley 975 de 2005<sup>19</sup>. Al respecto se ha pronunciado en los siguientes términos:

***"En consecuencia, cuando el juez de lo contencioso administrativo aprecia la vulneración grave de la dimensión objetiva de un derecho, puede adoptar medidas de justicia restaurativa a efectos de que sea restablecido el núcleo del derecho o interés constitucionalmente protegido, al margen de que el trámite procesal sea el del grado jurisdiccional de consulta o la resolución de un recurso de apelación único. Lo anterior, toda vez que el principio de la no reformatio in pejus, como expresión de la garantía del derecho al debido proceso sólo tiene restricción en la órbita indemnizatoria del principio de reparación integral. En efecto, la jurisprudencia de la Corporación ha precisado que si existe una colisión entre el principio de reparación integral con los principios de congruencia procesal y de jurisdicción rogada, estos últimos deben ceder frente al primero en cuanto concierne a las medidas de satisfacción, rehabilitación, y garantías de no repetición, toda vez que el parámetro indemnizatorio, esto es, el reconocimiento de los perjuicios materiales e inmateriales sí está amparado por los citados principios del proceso que tienden a garantizar el derecho de defensa del demandado.***

***Definido el anterior panorama, la Sala reitera la jurisprudencia que sobre el particular ha delineado para precisar que, en aquellos eventos en los que sea evidente la alteración grave de un derecho de la persona, es posible que se adopten medidas distintas a la indemnización de perjuicios, todas ellas encaminadas a operar como factores de justicia restaurativa, esto es, como***

<sup>18</sup> "A través de la cual se expidieron normas sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia", el artículo en mención preceptúa:

**"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS.** Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, **la valoración de daños** irrogados a las personas y a las cosas, **atenderá los principios de reparación integral** y equidad y observará los criterios técnicos actuariales (Se resalta).

<sup>19</sup> "Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios". Dicha disposición legal establece:

***"El derecho de las víctimas a la reparación comprende las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas***

*"Restitución es la realización de las acciones que propendan por regresar a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito.*

*"La indemnización consiste en compensar los perjuicios causados por el delito.*

*"La rehabilitación consiste en realizar las acciones tendientes a la recuperación de las víctimas que sufren traumas físicos y psicológicos como consecuencia del delito.*

*"La satisfacción o compensación moral consiste en realizar las acciones tendientes a restablecer la dignidad de la víctima y difundir la verdad sobre lo sucedido.*

*"Las garantías de no repetición comprenden, entre otras, la desmovilización y el desmantelamiento de los grupos armados al margen de la ley.*

***"Se entiende por reparación simbólica toda prestación realizada a favor de las víctimas o de la comunidad en general que tienda a asegurar la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos victimizantes, la aceptación pública de los hechos, el perdón público y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas.***

*"La reparación colectiva debe orientarse a la reconstrucción sico-social de las poblaciones afectadas por la violencia. Este mecanismo se prevé de manera especial para las comunidades afectadas por la ocurrencia de hechos de violencia sistemática." (Se resalta).*

***instrumentos que propenden por el restablecimiento objetivo del derecho conculcado***<sup>20</sup>. (Negrita fuera de texto).

En ese mismo sentido, la Sala que integra esta Sección del Consejo de Estado, en sentencia del 26 de marzo del 2009, precisó:

*"Como se desprende de los anteriores planteamientos, es posible formular algunos lineamientos en relación con el principio de reparación integral en Colombia:*

*i) En todo proceso en el que se juzgue la responsabilidad patrimonial del Estado, será posible deprecar medidas de reparación integral, con miras a que se restablezca el statu quo preexistente a la producción del daño.*

*En consecuencia, siempre será posible que en las demandas de reparación directa los demandantes formulen pretensiones dirigidas o encaminadas a la reparación in integrum del perjuicio, incluso reparaciones in natura. No obstante, en estos supuestos, el juez estará siempre vinculado por el principio de congruencia procesal y de la no reformatio in pejus.*

*ii) Cuando se trate de graves violaciones a derechos humanos, el juez cuenta con la facultad de decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa (correctiva), encaminadas a la satisfacción y el restablecimiento del derecho o derechos lesionados. Así las cosas, en estos eventos, el juez de lo contencioso administrativo no puede estar limitado, en modo alguno, por los principios procesales antes mencionados, puesto que constituye un imperativo categórico que prevalece sobre las citadas garantías, el hecho de garantizar una reparación integral del perjuicio*<sup>21</sup>.

Posteriormente la Sección tercera del Consejo de Estado unificó jurisprudencia<sup>22</sup> en relación con el tope indemnizatorio en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene origen en una conducta punible que vulnera derechos humanos y expresó:

*"Al tratarse de una grave lesión o vulneración de los derechos humanos, el juez podrá exceder los límites fijados en la demanda, en lo relacionado con la imposición de medidas de justicia restaurativa. Lo anterior quiere decir que los principios de congruencia y de no reformatio in pejus no operan en materia de la responsabilidad patrimonial del causante del daño, concluye la sala que no existe justificación para que el juez de lo Contencioso Administrativo dentro de su papel dinámico esté limitado al tope de 100 SMLMV cuando el daño es causado por una conducta punible".*

Con fundamento en lo anterior, se considera que en eventos como el presente en los cuales se desbordó la esfera o dimensión subjetiva de los derechos conculcados, dada su magnitud, anormalidad y excepcionalidad, el juez contencioso administrativo debe proteger los derechos fundamentales de las

<sup>20</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de agosto de 2009, Exp. 18.364, MP. Enrique Gil Botero.

<sup>21</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 26 de marzo de 2009, exp. 17.794, M.P. Enrique Gil Botero. Ver también, sentencia del 18 de febrero de 2010, Expediente 18.436. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>22</sup> C.E. Secc. Tercera - sentencia número 05001233100020010079901 (2001950 y 20013159 acumulados) de 25 de septiembre de 2013, C.P. Enrique Gil Botero.

víctimas y sus familiares y repararlos de forma integral so pena de entender el derecho de la reparación como una obligación netamente indemnizatoria, cuando lo cierto es que una de las funciones modernas de la responsabilidad es la preventiva, así como la protección de la dimensión objetiva de los derechos vulnerados (vgr. vida, libertad, integridad, dignidad, etc), máxime si se tiene en cuenta que casos como el presente no corresponden a hechos aislados, sino que son una muestra de la magnitud del fenómeno del conflicto interno armado, y de las masacres que estos grupos insurgentes realizan agobiando al país desde hace varios años.

#### **SEXTO: AFECTACIÓN A BIENES O DERECHOS CONSTITUCIONALES:**

Con relación a la vulneración de este derecho autónomo el Consejo de Estado da aplicación de las normas internacionales y de tratados de derecho internacional humanitario, indicando:

*"...Las autoridades del Estado tienen la obligación erga omnes de cumplir los diferentes tratados en materia de derecho internacional público, entre otros, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, ya que sus contenidos convergen para tutelar la dignidad de la persona humana, como objeto y fin del derecho internacional, con claras incidencias en el nivel interno. (...) En efecto, el Estado debe organizar todo el poder público en el ámbito legislativo, ejecutivo y judicial a efectos de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a su jurisdicción, adecuar el ordenamiento jurídico interno a estos lineamientos y respetar los límites impuestos por las normas humanitarias en situaciones de conflicto armado interno. (...) Respecto de las obligaciones que devienen del Derecho Internacional de Derechos Humanos se destacan las de respeto y garantía consagradas en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, (...) Frente a lo anterior, es importante señalar que en toda circunstancia en la cual una entidad del Estado viole alguno de los derechos consagrados en la Convención, se está ante un supuesto de inobservancia del deber de respeto y garantía consagrado en el artículo 1 de la Convención. (...) En suma, el Derecho Internacional de Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y el derecho constitucional, imponen claras obligaciones que proscriben conductas relacionadas a ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas ya que, por un lado, constituyen graves violaciones a los derechos humanos a la vida, integridad personal, libertad de circulación, familia, entre otros, y, por otro, son serias infracciones a mínimos humanitarios en situaciones de conflicto armado interno. (...) No obstante, es importante señalar que una vez consumada alguna de tales infracciones, el Estado deberá garantizar el acceso a la administración de justicia, en el marco del debido proceso y el juez natural, para que las víctimas accedan a sus derechos fundamentales a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, pues es claro que el Estado deberá investigar seriamente, sancionar adecuadamente y reparar integralmente los daños irrogados a las personas sujetas a su jurisdicción, máxime cuando se encuentren en situación de debilidad manifiesta, como las víctimas del conflicto armado interno. (...) Ahora bien, estas obligaciones internacionales, de obligatorio cumplimiento vía bloque de constitucionalidad, son plenamente aplicables al juicio interno de responsabilidad*

*estatal, habida cuenta que el juez contencioso administrativo se encuentra vinculado a un estricto control de convencionalidad...*<sup>23</sup>.

Ahora bien, con relación a la violación de los derechos humanos en los casos en donde se configura crímenes de lesa humanidad, el consejo de estado ha señalado:

*"La Sala encuentra que ante las acciones grupo armado insurgente FARC, se hace exigible por el Estado el pronunciamiento de las instituciones e instancias nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, y de respeto al derecho internacional humanitario, no sólo en razón de la afectación a la población civil [materializada en nuestro caso en la masacre perpetrada sobre la vida del señor Henry Aponza González], sino también teniendo en cuenta el uso de medios bélicos no convencionales que produjeron serias y graves afectaciones en los ciudadanos, globalmente considerados, y que ameritan que el Estado exija un enérgico y concreto pronunciamiento tanto de las autoridades nacionales, como de la comunidad internacional, de rechazo a este tipo de acciones bélicas, como forma de responder al derecho a la verdad, justicia y reparación, y de cumplir con el mandato del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos"*<sup>24</sup>.

Sobre este particular viene insistiendo la jurisprudencia del Consejo de Estado, que estos daños por grave violación a los derechos constitucionales, se reconocerán de oficio en pro de la dignidad de las víctimas y para reprobando la violación de los derechos humanos, además para tratar de contratar la garantía de verdad, justicia y reparación y garantía de no repetición y demás garantías integradas al derecho internacional.

Le da poder al juez para que de oficio o a petición de parte decrete las medidas necesarias y coherentes con la magnitud de los hechos probados conforme a los artículos 8.1 y 63.1 de la Convención Interamericana.

Teniendo en cuenta lo anterior resulta procedente mencionar que en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, el Consejo de Estado ha establecido como tope indemnizatorio máximo la suma de 100 SMLMV, para la víctima directa, entendiendo que cada daño constituye un daño diferente.

Textualmente la Sala Tercera en relación con la indemnización por violaciones a estos derechos ha señalado:

*"La Sala precisa, con fines de unificación jurisprudencial, que en casos excepcionales, como los de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, entre otros, podrá otorgarse una indemnización mayor de la señalada en los eventos descritos en la sentencia de unificación antes citada, cuando existan circunstancias debidamente probadas de una mayor intensidad y gravedad del*

<sup>23</sup> Consejo de Estado, Nr: 2020563, 05001-23-25-000-1999-01063-01, 32988, Sentencia de Unificación Fecha : 28/08/2014, Sección : Sección Tercera, Ponente : Ramiro de Jesús Pazos Guerrero

<sup>24</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sub sección C, Radicado: 52001233100020020025701 (28618), fecha: 14 de mayo de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio

*daño moral, sin que en tales casos el monto total de la indemnización pueda superar el triple de los montos indemnizatorios fijados en dicha sentencia. Este quantum deberá motivarse por el juez y ser proporcional a la intensidad del daño. (...) La Sala advierte que esta regla de excepción no contradice la sentencia de unificación de la Sección Tercera del 25 de septiembre del 2013, pues esta unificó la jurisprudencia en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales en escenarios en los que el daño antijurídico imputable al Estado tiene su origen en una conducta punible de un agente estatal, investigada, sancionada penalmente y contenida en una sentencia ejecutoriada...<sup>25</sup>*

En el fallo de 1 de Nov de 2012, con ponencia del Mag, Enrique Gil Botero, se precisó que "Cuando el Juez de lo Contencioso Administrativo aprecia la vulneración grave de la dimensión objetiva y subjetiva del Derecho Fundamental, puede adoptar medidas de justicia restaurativa a efectos de que sea restablecido el núcleo del derecho o interés constitucionalmente protegido, al margen de que el trámite procesal sea el del grado jurisdiccional de consulta, o la resolución de un recurso de apelación único. Lo anterior toda vez que el principio de no *reformatio in pejus*, como expresión del debido proceso solo tiene restricción en la órbita indemnizatoria de la reparación integral". (Fallo del Relleno Sanitario de Doña Juana).

Ahora bien, dados los supuestos fácticos que rodean el asunto objeto de análisis, resulta pertinente precisar el contenido y alcance de los parámetros que respecto del derecho a la vida se han esbozado tanto en la jurisprudencia internacional como interna.

El Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 10 de abril de 1997 (exp. 10.138), ha señalado sobre la protección del derecho a la vida, lo siguiente:

*"En numerosas oportunidades la Sala ha hecho una verdadera apología de la vida, exaltando las hermosas palabras del inolado TOMÁS Y VALIENTE: "No hay nada en la creación más importante ni más valioso que el hombre, que todo hombre, que cualquier hombre". Y lo seguirá haciendo, cada vez que encuentre, como en el presente caso, que se sigue aplicando en el país la pena de muerte, proscrita por la Carta Fundamental desde hace más de un siglo.*

*"La muerte injusta de un hombre no podrá considerarse más o menos admisible dependiendo de la personalidad, de la identidad, de la influencia o de la prestancia de ese hombre. La muerte injusta de una persona es tan insoportable, tan repudiable e irreprochable."<sup>26</sup>*

En relación con la protección del derecho a la vida por parte de las autoridades pertenecientes a los Estados miembros de la Convención Americana de

<sup>25</sup> *Ibidem*

<sup>26</sup> Posición jurisprudencial reiterada también en la sentencia proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, el 29 de enero de 2009, dentro del expediente 16.975.

Derechos Humanos<sup>27</sup>, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado:

*"La Corte ha establecido que el derecho a la vida juega un papel fundamental en la Convención Americana por ser el presupuesto esencial para la realización de los demás derechos. Los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones de ese derecho inalienable y, en particular, el deber de impedir que sus agentes atenten contra él. La observancia del artículo 4, relacionado con el artículo 1.1 de la Convención Americana, no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente (obligación negativa), sino que además requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida (obligación positiva), conforme al deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción. En razón de lo anterior, los Estados deben adoptar todas las medidas necesarias, no sólo para prevenir, juzgar y castigar la privación de la vida como consecuencia de actos criminales, en general, sino también para prevenir las ejecuciones arbitrarias por parte de sus propios agentes de seguridad"*<sup>28</sup>.

De lo cual se concluye que el demandante se le vulneró sus derechos humanos al ser víctima de una masacre perpetrada indiscriminadamente en la región de "los Uvos", y por tal motivo requieren ser indemnizado de acuerdo al grado de afectación que hasta la fecha padecen.

## V. PRUEBAS

Comendidamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

Las que se acompañan con la demanda y las allegadas con posterioridad, así como:

---

<sup>27</sup> En ese mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos, creado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, ha señalado:

*"[I]a protección contra la privación arbitraria de la vida, que es explícitamente exigida por el tercer párrafo del artículo 6.1 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] es de suprema importancia. El Comité considera que los Estados Partes deben tomar medidas no sólo para prevenir y castigar la privación de la vida [causada por] actos criminales sino también para prevenir los homicidios arbitrarios [cometidos por] sus propias fuerzas de seguridad. La privación de la vida por autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. En consecuencia, [el Estado] debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en las cuales [una persona] puede ser privada de su vida por tales autoridades"* (<sup>27</sup>Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, Comentario General 6/1982, párr. 3 y cfr. también Comentario General 14/1984, párr. 1).

<sup>28</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros), Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, Caso del Penal Castro Castro, y Caso Vargas Areco y Caso Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007.

**DOCUMENTALES**

1. **PODER PARA ACTUAR:** debidamente diligenciado de:
  - a) JOSÉ HUMBERTINO MUÑOZ MELLIZO
  
2. **REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO:** Anexo copia del folio de los registro civil de nacimiento de las siguientes personas:
  - a) JOSÉ HUMBERTINO MUÑOZ MELLIZO
  
3. **REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN**
  - a) LIONCIO MUÑOZ MELLIZO (Q.E.P.D)
  
4. **OFICIOS:**
  - Copia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe N° 35/00 CASO 11.020 MASACRE "LOS UVOS"

Para probar Hechos de la demanda
  
5. **COPIA DE LAS SIGUIENTES SENTENCIAS:**
  - Sentencia del 16 de Diciembre de 1990, MP. Dra. HILDA CALVACHE ROJAS(09 folios).
  - Sentencia de Segunda Instancia del Consejo de Estado de fecha del 27 de Mayo de 2009, Consejera Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Actor: MARÍA LUCIA MUÑOZ Y OTROS, Expediente N° 19001-23-31-00-3846-01 (R-15186) Acumulado. (09 folios).
  - Auto que decide el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandante, mediante el cual se rechazó la demanda por Caducidad. MP. NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ.

- Sentencia actual proferida por la Juez Sexta Administrativa del Circuito de Popayán, dicto providencia, DEL 10 DE Agosto de 2017, Sentencia N° 182, en el proceso 19001-33-33-006-2014-00127-00, demandante: ALVEIRO MUÑOZ MELLIZO Y OTRO; demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL.

Para probar jurisprudencia reiterativa en el tema que nos ocupa.

#### **6. COPIA DE LA RESOLUCIÓN DE PAGO:**

- Resolución N° 0584 de 2011, 14 de febrero de 2011, por la cual da cumplimiento a la sentencia a favor de MARÍA LUCIA MUÑOZ Y OTROS.

Para probar que el actor no ha sido reconocido ni indemnizado por los mismos hechos.

#### **7. COPIA DE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIALDAD:**

- Constancia Expedida por la **Dra. CLAUDIA PATRICIA TEJADA**, Procurador 39 Judicial (II) para asuntos Administrativos. (02 folios).

Para probar requisito de procedibilidad.

### **VI. SOLICITUD DE PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

1. Oficiar a la **UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, RED NACIONAL DE INFORMACIÓN AL SERVICIO DE LAS VICTIMAS**, NOTIFICACIONES JUDICIALES: Edificio Santander Cra 6 N° 14-98 Piso 4 Bogotá, para que se sirva indicar la calidad de víctima de la masacre los "UVOS" para el día 07 de abril de 1991.
2. Solicitar en calidad de préstamo el traslado del proceso que curso en el Tribunal Administrativo del Cauca, el expediente N° 19001-23-31-000-3846-01 (Acumulado), con providencia de fecha 16 de Diciembre de 1997, MP. HILDA CALVACHE ROJAS; así: 3416,3417,34,19,3420,3421,3660,3776,3828,3846,3918, 919,

1. Oficiar a la **UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, RED NACIONAL DE INFORMACIÓN AL SERVICIO DE LAS VICTIMAS**, NOTIFICACIONES JUDICIALES: Edificio Santander Cra 6 N° 14-98 Piso 4 Bogotá, para que se sirva indicar la calidad de víctima de la masacre los "UVOS" para el día 07 de abril de 1991.
  
2. Solicitar en calidad de préstamo el traslado del proceso que curso en el Tribunal Administrativo del Cauca, el expediente N° 19001-23-31-000-3846-01 (Acumulado), con providencia de fecha 16 de Diciembre de 1997, MP. HILDA CALVACHE ROJAS; así: 3416,3417,34,19,3420,3421,3660,3776,3828,3846,3918, 919, 3920, 3921, 3922, 3923, 3924,3925,3926,3927,3948; ACTOR: MARÍA LUCIA MUÑOZ Y OTROS, ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA.
  
3. Solicitar en calidad de préstamo al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, el proceso 19001-33-33-006-2014-00127-00, demandante: ALVEIRO MUÑOZ MELLIZO Y OTRO; demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, o ante el Tribunal Contencioso Administrativo si aún se encontrare en trámite de Segunda Instancia.

Para probar calidad de víctima.

En caso de no ser competentes, deberá remitirlo al competente art. 21 Ley 1437 de 2011.

### TESTIMONIALES

Solicito respetuosamente a su señoría se sirva citar al despacho previa fijación de fecha y hora al señor: VICTORIA MUÑOZ, identificada con la CC. N° 25.598.174 del Patía, (Bordo - Cauca) con domicilio en la Calle 3# 718, LUCINDA MONTENEGRO identificada con la CC. N° 25.598.146 del Patía, Ubicable en el Barrio Jardin Ciudadela sin Nomenclatura (Bordo - Cauca) o a través de la suscrita en la Cra 7 N # 1- N 28 Oficina 512 Edificio Edgar Negret Dueñas.

El objeto de esta prueba es probar los perjuicios sufridos por el actor a raíz de la masacre de los "Uvos" (Morales, materiales).

## VII. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

De conformidad con el inciso 2 del Artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor, sin considerar la estimación de los perjuicios morales, cuantía que se estima de manera tentativa en la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MILLONES CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$ 147.050.955,56) M/CTE.**, correspondiente a la mayor pretensión solicitada por concepto de perjuicios materiales, lucro cesante, a favor del señor **JOSÉ HUMBERTINO MUÑOZ MELLIZO** a raíz de la muerte de su padre el señor **LIONCIO MUÑOZ MELLIZO**.

## VIII. NOTIFICACIONES

Mis representados en la el B/ Postobon Calle Mocha- Bordo- Cauca # 9-95 o a través de la suscrita en la Cra 7 N # 1- N 28 Oficina 512 Edificio Edgar Negret Dueñas.

La suscrita apoderada en la carrera 7N N° 1 N – 28, oficina 512 del Edificio Negret de la ciudad de Popayán-Cauca. Celular. Correo electrónico: [luzjuridica@hotmail.com](mailto:luzjuridica@hotmail.com)

**LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** o su representante legal podrán ser notificados en la Av. Los Cuarteles Batallón José Hilario López, en la Ciudad de Popayán- Cauca. Correo electrónico: [notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co)

**LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** o su representante legal podrán ser notificados en la Carrera 7 N° 75-66 piso 2 Centro Empresarial C-75, Bogotá D.C., Correo electrónico: [mesaayuda@defensajuridica.gov.co](mailto:mesaayuda@defensajuridica.gov.co) y [capacitación@defensajuridica.gov.co](mailto:capacitación@defensajuridica.gov.co).

Atentamente:



**AURA LUZ PALOMINO**

C. C N° 25.452.756 de Inzá (C)  
 T. P N° 127.823 del C. S. de la J